

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto AC4946 del 27 de octubre de 2022, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dispuso la remisión de este asunto, por competencia funcional, a esta Corporación, adjudicándose a este despacho el 09 de noviembre de 2020 [según acta de reparto].

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte de la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ HERRERA, se advierte que el mismo no reúne ninguno de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 ibidem y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) ejusdem, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., y, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe anexarse poder para iniciar el presente proceso. [Los archivos remitidos a este despacho sólo contienen poder otorgado por la señora López Herrera al profesional del derecho, para iniciar una acción de tutela y no un recurso extraordinario de revisión].

2. Si bien se señala, que la causal de revisión alegada es la 6ª, del artículo 355, sugiriendo la existencia de "*colusión u otra maniobra fraudulenta*", no se especifican las circunstancias exactas, de modo, tiempo y lugar para su configuración, limitándose el escrito de demanda a afirmar que "*los hechos están claramente especificados en la Acción de Tutela impetrada en el*

*JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO
TEJADA CAUCA. Se adjuntan los archivos"*

3. Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causa fáctica deberá tener *"idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega"*, la cual debe comportar *"una carga argumentativa cualificada"*¹ que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión. En ese orden, no logra leerse v.g., cual fue el pacto ilícito que realizaron las partes en daño de un tercero, o las actuaciones engañosas o falaces que hayan proveniendo de una parte en perjuicio de la otra², o cuáles las circunstancias que dan lugar a la causal de revisión invocada.

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022; respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados debe indicarse la dirección electrónica, informando *"la forma como se obtuvo"*, allegando *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

6. A voces de lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, requisito inobservado por la parte demandante y que debe cumplir tanto para la demanda como para el escrito de subsanación que aquí se requiere.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del C.G.P. debe indicarse la fecha en que se dictó la Sentencia objeto de revisión, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial donde se encuentra el expediente.

¹ AC318-2022

² SC5208-2017.

8. Se reitera, la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos formales señalados en el artículo 357 *[Nombre y domicilio del recurrente, nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión, la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento, y, La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer]*

9. Tampoco existe claridad sobre lo pretendido por la parte demandante, pues su única súplica esta encaminada a que "las pretensiones enumeradas en el escrito de Tutela *[que interpuso con anterioridad y originada por las actuaciones judiciales desarrolladas al interior de un proceso declarativo reivindicatorio de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca]* sean concedidas, teniendo en cuenta que ese juzgado ha incurrido en varias aberraciones judiciales y demostrando un abuso de autoridad, con lo cual, solamente se desprestigia el ordenamiento jurídico"; recordando en todo caso al mandatario judicial que si lo perseguido es la selección de esa tutela para el trámite especial de revisión de que trata el Decreto 2591 de 1991, esta no es la vía para alcanzar dicho cometido, y en consecuencia, los reproches elevados frente a los despachos judiciales que conocieron el trámite de la acción constitucional *[Juzgado Promiscuo de Familia y Sala Civil - Familia de este Tribunal]* tampoco pueden ser discutidos en el curso de un recurso extraordinario de revisión.

10. Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. Conceder el término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: Sin reconocimiento de personería adjetiva

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2022-00087-00
MARIA EUGENIA LÓPEZ HERRERA Vs JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MIRANDA - CAUCA Y OTROS.

al abogado SAUL ROJAS AMAZO, ante la ausencia de
poder conferido a su favor.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2022-00087-00

MARIA EUGENIA LÓPEZ HERRERA Vs JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MIRANDA - CAUCA Y OTROS.